

GRUPO DE PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

Bogotá, D.C., 24 MAR. 2026

Señor (a)
ANÓNIMO (A)
Petionario (a)
Publicar en página web

Asunto: Respuesta al radicado No. 20266200268912 del 02 de marzo de 2026.
Aclaración sobre la aplicabilidad de envases y empaques de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1407 de 2018.

Expediente: PQRSD-29537-2025

Respetado(a) señor(a)

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA informa que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1407 del 26 de julio de 2018¹, modificada por la Resolución 1342 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución 803 del 24 de junio de 2024, en concordancia con las disposiciones señaladas en el numeral 1.1.2.2.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015², es competente para realizar el seguimiento a los Planes de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques y Productos Plásticos de Un Solo Uso presentados por los productores que se encuentren en el ámbito de aplicación de la normativa en mención.

En consecuencia, la ANLA procede a dar respuesta a su solicitud en los términos dispuestos en el artículo 14° de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁴, en el marco de sus competencias, de la siguiente manera:

“Buenos días, solicito amablemente información acerca de los envases y empaques que se ponen en el mercado en los viveros, es decir las macetas que contienen la planta que se compra se debe reportar como empaque primario sabiendo que en muchos casos estas macetas se siguen utilizando y no son desechadas como empaque de un solo uso...”

¹ “Por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones”

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 5

Al respecto, es necesario considerar inicialmente lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 1407 de 2018⁵, modificado por el artículo 2 de la Resolución 803 de 2024⁶, el cual establece:

“(…) Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica en todo el territorio nacional a los productores de envases y empaques y fabricantes o importadores de productos plásticos de un solo uso, según lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 4 y el artículo 17 de la Ley 2232 de 2022; a los productores de productos plásticos de un solo uso, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del párrafo del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 18 de la Ley 2232 ibidem y el artículo 2.2.7C.7 del Decreto 1076 de 2015 y a las entidades públicas y privadas conforme al párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2232 de 2022.

Así mismo, aplica a los residuos de envases y empaques de ventas primarios, secundarios o de único uso, entendidos como todo recipiente, embalaje o envoltura de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, nacionales o importados, puestos en el mercado nacional y que están concebidos para constituir una unidad de venta al consumidor final, y a los productos plásticos de un solo uso.

Parágrafo 1. *Se excluyen del ámbito de aplicación de esta norma:*

- Aquellos envases y empaques y productos plásticos de un solo uso, que correspondan a residuos peligrosos, según lo establecido en la normatividad vigente.*
- Residuos de envases y empaques de madera y fibras textiles o naturales, distintas a papel y cartón.*
- Empaques y envases de fármacos y medicamentos. (…)*

De igual manera, es pertinente relacionar la definición de productor consignada en el artículo 3 de la Resolución 1407 del 26 de julio de 2018 adicionada por el artículo 3 de la Resolución 803 de 2024:

***“(…) Productor:** Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:*

- a) Fabrique, ensamble o remanufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques;*
- b) Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques;*

⁵ Por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones

⁶ Por la cual se desarrollan parcialmente las disposiciones de la Ley 2232 de 2022, sobre la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso, el artículo 2.2.7C.7 del Decreto 1076 de 2015 que establece medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos plásticos de un solo uso y se adoptan otras disposiciones

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 2 de 5

- c) Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos;
- d) Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez.

Productor de productos plásticos de un solo uso: Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:

- a. Fabrique, ensamble o remanufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, Siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques clasificados como productos plásticos de un solo uso.
- b. Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y empaques clasificados como productos plásticos de un solo uso.
- c. Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques clasificados como productos plásticos de un Solo uso;
- d. Ponga en el mercado envases y/o empaques y/o productos plásticos diseñados para ser usados por una sola vez. (...)”

Así las cosas, cuando una empresa se enmarca en uno o varios de los literales previstos en el artículo 3 de la Resolución 1407 de 2018, adicionada por el artículo 3 de la Resolución 803 de 2024, asume la responsabilidad de los envases, empaques, embalajes de venta primario⁷, secundario⁸ o de único uso⁹ de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y/o multimaterial que utilizó para contener, proteger, manipular, presentar y distribuir un producto, bien o servicio y, por tanto, deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la mencionada normativa, entre ellas la presentación del Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques y Productos Plásticos de Un Solo Uso así como de los informes anuales de avance, los cuales son objeto de seguimiento por parte de la ANLA.

Por lo expuesto y en atención al caso consultado, la Autoridad precisa que las macetas utilizadas en viveros corresponden a un recipiente y, por tanto, se clasifican como envase o empaque primario, en la medida en que cumplen la función de contener, proteger y facilitar la entrega de la planta al consumidor final, constituyendo la unidad mínima de comercialización del producto.

⁷ El artículo 2 de la Ley 2232 de 2024 define como envase o empaque primario, aquella “Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía. Está en contacto directo con el producto y puede ser rígido o flexible. Es la mínima unidad de empaque que se conserva desde la fabricación hasta el último eslabón de la cadena de comercialización, es decir, el consumidor final.”

⁸ El artículo 2 de la Ley 2232 de 2024 define como envase o empaque de nivel medio - secundario, aquel “Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.”

⁹ El artículo 2 de la Ley 2232 de 2024 define como plásticos de un solo uso, aquellos “Productos de plásticos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que el otorgue el consumidor...”

En este sentido, el hecho de que dichas macetas puedan ser reutilizadas por el consumidor final no las excluye de dicha clasificación, toda vez que su naturaleza como envase o empaque se determina por la función que cumplen al momento de ser puestas en el mercado, y no por el uso posterior que el consumidor decida darles. Así mismo, se precisa que el uso prolongado de la maceta no modifica su condición inicial; no obstante, cuando esta pierde su funcionalidad y, en concordancia con la definición de productos plásticos reutilizables¹⁰, deja de ser utilizada o reutilizada, adquiere la condición de residuo, el cual deberá ser gestionado conforme a la normativa ambiental aplicable.

En consecuencia, las macetas utilizadas en viveros no se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Resolución 1407 de 2018 y sus modificaciones, en la medida en que correspondan a envases o empaques fabricados en los materiales definidos por la normativa y puestos en el mercado nacional como parte de la unidad de venta al consumidor final. Lo anterior, sin perjuicio de que no se trate de productos plásticos de un solo uso, toda vez que la aplicabilidad de la citada resolución no se limita a este tipo de productos, sino que comprende en general los envases y empaques en los términos definidos en su ámbito de aplicación.

Finalmente, se recuerda que la omisión al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco normativo aplicable podrá dar lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009¹¹, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024¹².

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de **PQRSD** indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR – SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la App ANLA en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias PQRSD. Además, si desea presentar una queja disciplinaria

¹⁰ El artículo 2 de la Ley 2232 de 2024 define como Productos plásticos reutilizables, aquellos “*Productos hechos total o parcialmente de plástico, que han sido concebidos, diseñados e introducidos en el mercado para completar, dentro de su ciclo de vida útil, múltiples viajes o rotaciones con el mismo propósito para el que fueron concebidos, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan su reutilización. Se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.*”

¹¹ “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”

¹² “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”.

Radicación: 20262300302731

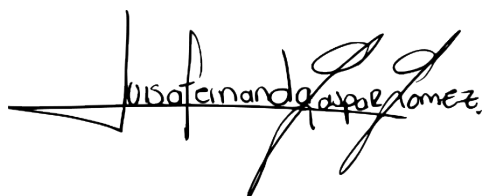
Fecha: 24 MAR. 2026

anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-decorrupcion>.



Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar Nuestros servicios.

Cordialmente,



LUISA FERNANDA GASPAR GOMEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

Elaboró:
ANDRES EDUARDO MORENO BELLO (CONTRATISTA)
CLAUDIA PATRICIA BERNAL RUIZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
JULIETH FORERO SALAZAR (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
LUISA FERNANDA GASPAR GOMEZ (COORDINADORA DEL GRUPO DE PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES)

Copia para:

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202653001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.